Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tras la intimación a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispuesta por el señor Secretario, los apelantes acompañaron una única boleta de depósito y dedujeron revocatoria contra dicha intimación.

2°) Que, en respaldo de su planteo, los recurrentes aducen que la existencia de cuatro expedientes digitales no se corresponde con la realidad de un único escrito presentado, sino de exigencias de tipo informáticas. Señalan que al momento de presentar la queja se encontraron con "aplicaciones informáticas específicas" que no coinciden con la necesidad de un escrito único. Enfatizan que la cantidad de expedientes digitales es sobreabundante ya que venían acumulados desde la primera instancia. Sobre esa base, solicitan que se unifiquen los cuatro incidentes en una sola queja y se revoquen las intimaciones efectuadas.

3°) Que, según doctrina de esta Corte, cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los apelantes, sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto el recurso en un único escrito conjunto (Fallos: 316:120; 324:256; 328:1788 y sus citas, entre muchos otros).

4°) Que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en el caso –al igual que sucedió en "Asociación de Aseguradores de Vida y Retiro de la República Argentina y otros" (Fallos: 340:1965) y

“Cantaluppi, Santiago y otros” (Fallos: 343:365)– los demandados apelantes optaron por unificar su personería –bajo dos representaciones–, pero sus intereses permanecen propios y autónomos, a punto tal que en las quejas explicitan que promovieron cuatro recursos extraordinarios con “fundamentos diferentes” y "propios de cada uno de los intereses en juego". De esta forma, conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes (Fallos: 316:120; 324:256 y CSJ 435/1999 (35-P)/CS1 “Percowicz, Juan y otros s/ sobreseimiento –causa n° 6489/95-”, fallada el 13 de febrero de 2001; entre otros).

Por ello, se desestima el recurso de revocatoria y se intima a María Cristina Pisani, a Ziza S.A., a Mónica Elena Pisani y a Daniel Alberto Gómez a que, dentro del quinto día, denuncien a quién deberá imputarse el depósito efectuado e integren los tres restantes en las quejas respectivas, bajo apercibimiento –respecto de los que incumplan– de desestimar el recurso sin más trámite. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición interpuesto por **María Cristina Pisani y Ziza S.A.**, representados y patrocinados por el **Dr. Oscar P. E. Ferrari**; y por **Mónica Elena Pisani y Daniel Alberto Gómez, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rafael Mallo.**